

82  
ochilo  
olan

SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DEL CANTON LATACUNGA:

I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Dra. María Belén Bedón Cueva, en calidad de Delegada Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, debidamente justificado con acción de personal (Anexo 1), ante Usted comparezco con la siguiente demanda de Acción de Protección, al amparo de lo que determinan los Artículos 9 literal b), y 40 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, garantía que se pretende hacer efectiva en favor del señor Jorge Raúl Lascano Espinosa (ANEXO 2), víctima directa de la vulneración de derechos constitucionales, que en próximo apartado serán debidamente singularizados.

Todas/os los comparecientes legitimados activos, acudimos ante Usted señor/a Juez/a, a interponer, como en efecto lo hacemos, la presente Acción de Garantías Jurisdiccionales.

II.- LEGITIMACIÓN PASIVA:

El señor legitimado pasivo es: Señor Comandante Anyelo Patricio Acosta Arroyo, Director General de Aviación Civil.

III.- COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE ACCIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución vigente, que contiene las disposiciones comunes relativas a las garantías jurisdiccionales, "*Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)*" (Resaltado agregado) con sujeción al procedimiento que prevé el mismo artículo.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

03/10/16  
Y  
F

Por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada el 22 de octubre de 2009 en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 52, en lo relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos Constitucionales, establece que: "Será competente cualquier juez/a de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)" (Resaltado agregado).

Por tanto, al haberse producido un acto vulneratorio de derechos en esta ciudad de Latacunga, y además donde se produce sus efectos, no cabe duda que Usted es competente para conocer y resolver la presente acción.

IV.- ANTECEDENTES DE HECHO -- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA ENTIDAD QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS:

El día 10 de octubre del año 2016, el señor Jorge Raúl Lascano Espinosa mediante oficio DGAC-YLT-SX1-2016-3738-M, presente ante el Magister Giovanni Wladimir Dillon Pozo, Director de Aviación Civil encargado a esa fecha, la PETICIÓN DE DESAHUCIO (RETIRO VOLUNTARIO) PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN Y TODOS SUS BENEFICIOS, aclarando en su petición, expresamente que NO RENUNCIA a ninguno de los derechos e indemnizaciones que se derivan de la relación laboral con la institución a su cargo.

Ante la falta de respuesta el día 7 de diciembre del 2016, mediante oficio DGAC-YLT-SX1-2016-0096-D, el señor Jorge Raúl Lascano, realiza una insistencia ante el magister Giovanni Wladimir Dillon Pozo, Director de Aviación Civil encargado, en los mismos términos de la comunicación anterior. Respecto a la petición de separación

Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N.º 02-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

de la institución para acogerse a la jubilación, motivándola en lo que dispone el ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2016-0100, que en el artículo 4 establece: De la aceptación de la solicitud de retiro- La autoridad nominadora o su delegado aceptará de manera inmediata y obligatoria la petición para acogerse a la jubilación que sea presentada por la o el servidor, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa legal relacionada que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- IESS.

Ante la insistencia mediante memorando DGAC-YA-2016-2060-M de fecha 22 de diciembre de 2016, el ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel Director General de Aviación Civil de la época, acepta la petición, y le comunica que debe realizar personalmente el trámite de jubilación ante el IESS, sin mencionar absolutamente nada respecto a la petición de que se cumpla con el pago de la indemnización establecida en el Art. 8 del mandato constituyente No. 2

El día 30 de diciembre de 2016, mediante memorando DGAC-YLT-SX1-2016-4632-M, informa que ha procedido a entregar los bienes a su cargo y solicita se fijen en el presupuesto del año 2017, los recursos necesarios para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el mandato constituyente No. 2 y demás normativa legal referente al tema.

Con fecha 03 de marzo de 2017, firma el acta de finiquito con la cual se le cancela el desahucio que por Ley le correspondía, sin que se le informe nada respecto al pago de la indemnización por haberse acogido a la jubilación, oportuno mencionar que incluso la firma de esta acta era obligatoria, pues de lo contrario no se devolvía los aportes a los fondos que mantendrá en la caja de cesantía de la Dirección de Aviación Civil "DAC".

Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N.º 02-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

84  
Cofe  
Cofe

El día 2 de Abril del 2018, el señor Jorge Lascano una vez más presento un escrito de insistencia de respuesta a su pedido, ante el Director General de Aviación Civil, a la fecha el señor Carlos Javier Álvarez Mantilla.

Adicionalmente, ha solicitado una absolución de consulta al Ministerio de Trabajo, institución que da contestación con fecha 21 de marzo del 2018, e indica lo siguiente:

"(..) se considera que el derecho a la compensación determinada en el segundo inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2 nace de la contratación colectiva y de las condiciones allí pactadas; por tanto el trabajador podrá gozar de este beneficio si se ha considerado en un contrato colectivo, acta transaccional, contrato individual, acta de finiquito o cualquier otro documento bajo cualquier denominación que lo reconozca (...)"

Señor/a Juez/a, el señor Jorge Raúl Lascano se encuentra en la nómina del contrato colectivo de Trabajo, suscrito entre el Comité Único de Trabajadores de la Dirección General de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil.

Se debe indicar que el señor Jorge Raúl Lascano, impugnó el acta de finiquito por la vía judicial, es importante señalar que no se está atacando a la sentencia dictada en vía judicial, porque para aquello conocemos que existen mecanismos idóneos, lo que se está solicitando es el análisis de la vulneración de derechos constitucionales que se dieron por acción y omisión por parte de la Dirección de Aviación Civil.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

07  
odeto  
Calle

86  
00/1/88  
E

Dentro de este proceso que ha durado más de 2 años, no solo la situación financiera de su hogar se ha visto afectada, sino sobre todo su estado de salud tanto físico y psicológico, como usted lo podrá comprobar con la sola lectura de la historia clínica levantada por el IESS, y que se adjunta para su conocimiento.

Señor Juez/a, se debe señalar que a varios compañeros que salieron de la institución apenas 6 meses después de la separación del señor Jorge Raúl Lascano, si se les ha reconocido sus derechos como es justo y legal, pegándolas lo dispuesto en el mandato constituyente, mientras que al señor Jorge Lascano no.

Se debe indicar a su Autoridad que las solicitudes fueron las mismas presentadas por el señor Jorge Lascano y sus compañeros, ya que realizaron en el mismo formato, y no se entiende porque la Dirección de Aviación Civil hace esta exclusión con el señor Jorge Lascano, para ejemplarizar mejor a continuación transcribo la solicitud del señor Jorge Lascano y al frente, de una de sus compañeros el señor Luis Ricardo Teneda.

Petición señor Jorge Lascano	Petición señor Luis Ricardo Teneda.
Yo, JORGE RAUL IASCANO ESPINOSA, portador de la cédula No 05C0863006, servidor público de la Dirección General de Aviación Civil y que actualmente me encuentro laborando en el Aeropuerto Internacional Cotopaxi desde el 01 de octubre de 1998, bajo la modalidad de nombramiento, cumpliendo	Yo, LUIS RICARDO TENEDA JAQUE, portador de la cédula No 1801038595, Guardían de la Dirección General de Aviación Civil y que actualmente me encuentro laborando en el Aeropuerto Internacinal Cotopaxi desde el 01 de julio de 1988, bajo la modalidad del Código de Trabajo en horario Administrativo en al

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

87  
odk  
ap  
2/7

horarios rotativos correspondientes a los turnos dispuestos por la Jefatura de Aeropuerto Cotopaxi en dos horarios 05:00 a 14:00 o de 14:00 a 22:45, percibiendo una remuneración unificada de \$ 671,00 (SEISCIENTOS SETENTA Y UNO, 00/100 DOLARES)	Aeropuerto Cotopaxi, percibiendo una remuneración unificada de \$ 625,00 (SEISCIENTOS VEINTE Y CINCO DÓLARES 00/100)
Me permito elevar a su digna autoridad LA PETICIÓN DE DESAHUCIO (RETIRO VOLUNTARIO) PARA ACOGERME A LA JUBILACIÓN Y TODOS SUS BENEFICIOS, con lo que exteriorizo muy respetuosamente mi deseo señor Director General, de poner fin a la relación laboral que mantengo con la Dirección Aviación Civil, amparado en lo que dispone los artículos 169 numeral 9 y 184 reformados del código de trabajo a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA LA JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO EN EL HOGAR en concordancia con las normas pertinentes del artículo 8 del Mandato Constituyente 2, y artículos pertinentes constantes en la Constitución de la República del Ecuador y demás normas nacionales en vigor por lo	Me permito elevar a su digna autoridad LA PETICIÓN DE DESAHUCIO (RETIRO VOLUNTARIO) PARA ACOGERME A LA JUBILACIÓN Y TODOS SUS BENEFICIOS, con lo que exteriorizo muy respetuosamente mi deseo señor Director General, de poner fin a la relación laboral que mantengo con la Dirección General de Aviación Civil, amparado en lo que dispone los artículos 169 numeral 9 y 184 reformados del código de trabajo a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA LA JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO EN EL HOGAR en concordancia con las normas pertinentes del artículo 8 del Mandato Constituyente 2, y artículos pertinentes constantes en la Constitución de la República del Ecuador y demás normas nacionales e internacionales en vigor por lo que reitero de manera formal LA PETICIÓN DE DESAHUCIO (RETIRO VOLUNTARIO) PARA ACOGERME

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

8/8  
Ode 707  
oof

<p>que reitero de manera formal LA PETICIÓN DE DESAHUCIO (RETIRO VOLUNTARIO) PARA ACOGERME A LA JUBILACIÓN Y TODOS SUS BENEFICIOS.</p> <p>Por lo que igualmente me permito solicitar de la manera más atenta y comedida se proceda al pago de la bonificación por DESAHUCIO, el mismo que se encuentra estipulado en el artículo 184 reformado del código de trabajo, al pago del reconocimiento establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2. Además me permito manifestar claramente que NO RENUNCIO a ninguno de los derechos e indemnizaciones que se deriven de mi relación laboral con la institución a su cargo.</p>	<p>A LA JUBILACIÓN Y TODOS SUS BENEFICIOS.</p> <p>Por lo que igualmente me permito solicitar de la manera más atenta y comedida se proceda al pago de la bonificación por DESAHUCIO, el mismo que se encuentra estipulado en el artículo 184 reformado del código de trabajo, al pago del reconocimiento establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2. Además me permito manifestar claramente que NO RENUNCIO a ninguno de los derechos e indemnizaciones que se deriven de mi relación laboral con la institución a su cargo.</p>
---	---

Señor/a Juez/a como, se puede verificar el señor Jorge Lascano realizó en el mismo formato que su compañero, sin embargo por parte de la Dirección de Aviación Civil, mereció dos respuestas distintas, en el caso del señor Jorge Lascano el Ing. Luis Ignacio Carrera, Director General de Aviación Civil indicó:

"(..) En tal virtud y conforme al procedimiento previsto en el artículo 624 del Código del Trabajo (Sustituido por el Art. 56 de Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

89  
OK/fo  
/

la Ley s/n R.O 483-3S, 20-IV-20159, esta Dirección a partir de la presente fecha, acepta la solicitud de DESAHUCIO, con la cual se da por terminada la relación laboral existente entre las partes... Con respecto al trámite de Retiro por Jubilación, comunicó a usted, que está gestión de efectuarla de manera personal ante el IESS, para lo cual deberá cumplir con todos los requisitos de Ley establecidos (...)"

Mientras que en la contestación del señor Luis Teneda el mismo Ing. Luis Ignacio Carrera, Director General de Aviación Civil indica:

"(...) En tal virtud y conforme al procedimiento previsto en el artículo 624 del Código del Trabajo (Sustituido por el Art. 56 de la Ley s/n R.O 483-3S, 20-IV-2015), el trabajador ha cumplido con la entrega de la comunicación escrita al empleador por lo que se ACEPTA la solicitud de DESAHUCIO, con la cual se da por terminada la relación laboral existente entre las partes... Adicionalmente deberá acercarse a la unidad de Trabajo Social de la Dirección de Recursos Humanos a fin de realizar la ficha de registro de supervivencia... En lo que respecta a los beneficios establecidos en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, ... Por lo que a fin de efectuar el procedimiento para el pago de cualquier indemnización al que tuviere derecho, se deberá formalizar su solicitud de Jubilación dirigida a la máxima autoridad de la institución saliente a fin de realizar la planificación respectiva como lo señala la norma antes citada".

Señor/a Juez/a, en las contestaciones realizadas por la Dirección de Aviación Civil, se desprenden que en las dos aceptan la solicitud de Desahucio, sin embargo en la contestación dirigida al señor Jorge Lascano, no se hace referencia respecto del pago establecido en el Mandato Constituyente 2, mientras que en la contestación del señor

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEF-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 02-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

28  
Luis

Luis Teneda sí, se le indica que deber realizar una solicitud de jubilación a la máxima autoridad, para realizar la planificación como señala dicho mandato, por lo que en el caso del señor Luis Teneda procedieron con el pago de la compensación señalada en el Mandato Constituyente 2, mientras que al señor Jorge Lascano se le ha indicado que no tiene derecho al mismo.

El derecho a la igualdad, está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, donde se dispone lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N.º 02-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Siendo así que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional ha dicho que:

"La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-14-SEP-CC, caso N.º 0435-11-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexi, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2a Edición, Madrid, p. 348). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación,

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos.

Por otro lado, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones.<sup>2</sup>

Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

La CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA.

CONSIDERANDO que, la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el

1 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 197-15-SEP-CC, del 17 de Junio de 2015.

2 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 122-16-SEP-CC, del 20 de Abril de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 102-13-SEP-CC. dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

82  
mto  
82

objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

Artículo 3.- Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo

La Corte Constitucional de Colombia señala que:

La primera (igualdad formal), no es más que la consagración del principio que reza "a igual situación de hecho, igual supuesto de derecho", y la segunda (igualdad sustancial) es el desarrollo comunitario del propósito que constitucionalmente está dirigido de la Constitución a lograr la justicia social.

La igualdad formal es *pasiva*, en cuanto simplemente aplica las normas de derecho a los supuestos de hecho, mientras la igualdad sustancial es *activa*, en cuanto comporta un compromiso del Estado por conseguir una *igualdad real*, al menos en condiciones de acceso a la satisfacción de las necesidades básicas y, en especial, a la protección de los derechos fundamentales.

El artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como: "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...)".

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

89  
Andrés  
Ortiz

Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la «Constitución de Montecristi».³

El rediseño constitucional plasmado por la Constitución de Montecristi, supone al Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos.⁴

Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución⁵ y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos.

Al respecto, la Constitución indica que:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

3 El Estado en la Nueva Constitución, Julio Echeverría, en La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones, ed. Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini. (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 11.

4 El Estado en la Nueva Constitución, Julio Echeverría, en La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones, ed. Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini. (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 14.

5 Gustavo Zagrebelsky, "El Derecho dúctil", (Madrid: Trotta, 1997), 34.  
Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos / que mejor respete la voluntad del constituyente y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Autof  
Org

De la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad.

Señor/a Juez/a, con todos los antecedentes indicados, y en un Estado Constitucional de derechos como lo es el Ecuador, es deber del mismo respetar, garantizar los derechos humanos reconocidos a favor de los/las ciudadanas, conforme lo establece nuestra Constitución de la República del Ecuador.

Señor/a Juez/a, es importante señalar que no tomar en cuenta la estricta aplicación y prelación de las normas constitucionales vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 02-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

86  
a. 107  
84

Disposición que va acorde con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 y 4, que expresan que:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Al respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que:

La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado,

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

87  
ac to  
S. J.

98  
Auto,  
ocf

al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado.<sup>6</sup> (Énfasis añadido).

En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente; he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley.<sup>7</sup> (Énfasis añadido).

Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a la misma. Entonces, para que se haya

6 Sentencia: N° 062-17-SEP-CC, del 8 de Marzo de 2017, Registro Oficial N° 7 Suplemento, 2 de Mayo de 2017.

7 Sentencia: N° 210-18-SEP-CC, del 13 de Junio de 2018, Registro Oficial N° 62 Suplemento, 19 de Octubre de 2018.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 0380-10-EP.

vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente.

V. EN RELACIÓN AL ACTO ADMINISTRATIVO:

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 023-13-SEP-CC, señaló:

"El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional<sup>8</sup>.

En este sentido, esta garantía es aquella por medio de la cual, las personas que consideren que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, pueden ejercerla, para obtener de los órganos de justicia constitucional una resolución que repare la vulneración del derecho.

Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39, determina:

<sup>8</sup>

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-13P.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

99  
Unido y  
Res 4p

100  
er  
11

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

Es así que en la Sentencia No. 175-14-SEP-CC CASO No. 1826-12-EP de la Corte Constitucional señala:

"En tal sentido, esta garantía, por excelencia, es el mecanismo idóneo, eficaz y apropiado para la tutela de derechos constitucionales, razón por la cual, el modelo constitucional actual exige a los operadores de justicia, en su papel de jueces constitucionales y por ende garantes de la Constitución, velar para que esta garantía cumpla su objetivo constitucional."3

Por su parte, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, la Corte Constitucional determinó:

En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección -y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afecta<sup>9</sup>.

En la sentencia No. 175-14-SEP-CC CASO No. 1826-12-EP, la Corte Constitucional señala:

---

9

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

101  
Corte  
del

"De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos." 3.

DERECHO DE PETICIÓN:

CONSTITUCIÓN:

Art. 66 numeral 23.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23.El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

La Corte Constitucional en su sentencia N.º 090-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1567-13-EP, determinó:

"El derecho de petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 102-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

102  
auto  
DAS

derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados, puesto que al recurrir a este mecanismo constitucional se exige de la administración, concretamente del Estado, la protección de los derechos. Efectivamente, el derecho constitucional de petición goza de jerarquía constitucional porque su efectividad determinará la obtención de los fines esenciales del Estado, en particular, del derecho de participación ciudadana en las decisiones del poder público, para asegurar que las autoridades cumplan con sus funciones, pero también tiene el carácter de derecho político que garantiza a las personas el derecho de participación, mediante el cual ejerce control las decisiones emanadas por la administración, cuyo fin, entre otros, es el de crear los adecuados conductos de comunicación entre el Estado y los ciudadanos y así acceder a una sociedad más democrática y justa." 1

Así también, respecto del referido derecho, es oportuno hacer referencia al criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, en tanto se señaló:

"El derecho de petición individual constituye, en suma, la piedra angular del acceso de los individuos a todo el mecanismo de protección de la Convención Americana (...) El derecho de petición individual, así ampliamente concebido, tiene como efecto inmediato ampliar el alcance de la protección (...) Es por el libre y pleno ejercicio del derecho de petición individual que los derechos consagrados en la Convención se tornan efectivos " 2

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N.º 02-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

105  
Ante  
TJ

VI.- PETICIÓN CONCRETA:

Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, Señor/a Juez/a Constitucional, deducimos la presente acción de protección para el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales del señor Jorge Raúl Lascano Espinoza, y solicitamos se acepte la presente demanda de protección de derechos constitucionales, declarando que se han vulnerado el derecho a la IGUALDAD MATERIAL, derecho petición, y derecho a la seguridad jurídica y, se disponga que cese la vulneración de los mismos, y disponga como medida de reparación LO SIGUIENTE:

6.1.- Que, se disponga a la Dirección de Aviación Civil realice el trámite respectivo a fin de incluir en la programación presupuestaria del año 2020 el pago de la indemnización económica por jubilación dispuesta en el Mandato Constituyente No 2, a favor del señor Jorge Raúl Lascano Espinoza.

6.2.- Que, como garantía de no repetición, se proceda a ejecutar acciones de capacitación y educación a los servidores/as de la Dirección de Aviación Civil, lo que se deberá coordinar con el área de educación de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, e informar a su autoridad.

VII.- CITACIONES Y NOTIFICACIONES:

7.1. Al señor Comandante Anyelo Patricio Acosta Arroyo, Director de la Dirección de Aviación Civil, se les notificará con la presente acción en las oficinas de la Aviación Civil, ubicado en la calles Buenis Aires Oel y Av. 10 de Agosto Quito Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N.º 02-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

104  
Certo  
Cely

Por mandato de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, deberá contarse en la presente causa con el señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará en el casillero judicial No. 344 del Palacio de Justicia de Cotopaxi; y, correos electrónicos israelc\_1962@yahoo.es, doviado@pge.gob.ec, dvasquez@pge.gob.ec, fabad@pge.gob.ec, avillegas@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec, de conformidad al Artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

VIII.- DECLARACIÓN.-

Declaro, bajo juramento, que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Delegación Provincial de Cotopaxi, en representación del señor Jorge Raúl Mascaro Espinosa, no ha presentado de manera conjunta o individual, otra petición de *Acción de Protección*, conforme lo exige el artículo 32, inciso tercero, de la LOGJCC.

IX.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO

Pese que el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, invierte la carga de la prueba, presumiendo la validez de los fundamentos de la demanda, nos permitimos solicitar la obtención de los documentos siguientes, los mismos que se tomarán en cuenta como prueba de nuestra parte:

9.1. Que, la Dirección de Aviación Civil presenten copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) Memorando Nro. DGAC-YA-2016-2060-M de fecha 22 de diciembre de 2016
- b) Memorando Nro. DGAC-YLT-SX1-2016-4632-M de fecha 30 de diciembre de 2016

Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

105  
Coto  
Coto

IX. Documentos que acompaño:

Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, , que a continuación detallo:

- Acciones de personal. (ANEXO 1)
- Cédula de ciudadanía de mi patrocinado. (ANEXO 2)
- Petición del señor Jorge Lascano (ANEXO 3)
- Insistencia petición señor Jorge Lascano (ANEXO 4)
- Contrato Colectivo de Trabajo entre el Comité Central Único de Trabajadores de la Dirección General de Aviación Civil (ANEXO 5)
- Peticiones realizadas por los señores Luis Ricardo Tenedo Segundo Perez Chacón (ANEXO 6)
- Actas de Finiquito (ANEXO 7)
- Consulta Ministerio de Trabajo (ANEXO 8)
- Cd historia clinica

XI. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial Número 467 de la Defensoría del Pueblo Delegación Cotopaxi, y en los correos electrónicos [rbedon@dpe.gob.ec](mailto:rbedon@dpe.gob.ec), [mespin@dpe.gob.ec](mailto:mespin@dpe.gob.ec) y [emasapanta@dpe.gob.ec](mailto:emasapanta@dpe.gob.ec)

La Delegada Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo,  
firma conjuntamente con el señor Jorge Raúl Lascano.

Sr. Jorge Raúl Lascano



Dra. María Belén Bedón Cueva

Delegada Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo del  
Ecuador



Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.

100  
Cu fo  
Se

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON  
SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA  
LATACUNGA

Ingresado por: GALO.MESIAS

## ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Latacunga el día de hoy, jueves 7 de noviembre de 2019, a las 10:17, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Bedon Cueva Maria Belen, Lascano Espinosa Jorge Raul, en contra de: Anyelo Patricio Acosta Arroyo Director de la Direccion de Aviacion Civil.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI, conformado por Juez(a): Abogado Nuñez Valencia Romulo Alexander. Secretaria(o): Tapia Pruna Carlos Alberto.

Proceso número: 05571-2019-00548 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) UNA CEDULA DE CIUDADANIA PAPELETA DE VOTACION UNA CREDENCIAL DEL IESS UNA ACCION DE PERSONAL UNA SOLICITUD DE PATROCINIO Y COPIAS EN 25 FOJAS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 42

  
GALO RAUL MESIAS RODRIGUEZ  
Responsable de sorteo